

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076 2018 00931**

Frente al escrito remitido por el demandante Martín Ariel Guzmán Triana con radicado PQRS 38390 al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, quien lo remitió a la cuenta de correo institucional de este juzgado, el 22 de agosto de 2022 a la 8:36 a.m., sea señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como el levantamiento de medidas de embargo, pues este trámite está sujeto a las regulaciones previstas para el proceso dentro de su oportunidad procesal (Se resalta).

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada "que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce." (Sentencia T-290/93).

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (Sentencia T-377/00).

En todo caso, dado que en sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta en este asunto, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-696256. Oficiese.

Por secretaría, comuníquese lo aquí decidido al señor Martín Ariel Guzmán Triana a la dirección electrónica informada.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-153 de 13 de septiembre de 2022.